

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la Sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaran sus alegatos, en donde solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, cuatro (04) de noviembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO El Secretario.

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)

DEMANDANTE: JAIRO ARIAS GIRALDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00084**-01

AUDIENCIA No 0209

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 0105

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.065 de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 298258 del 29 de diciembre de 2017; pensión que se le reconoció a pagar de forma vitalicia a partir del 03 de octubre de 2017. Bajo declaración juramentada acreditaron que el señor JAIRO ARIAS GIRALDO, convive en unión marital de hecho con la señora Ana Rosa Ramos Naranjo desde el 1° de febrero de 1997, es decir hace más de 40 años. Indicó que de dicha unión procrearon a un hijo de nombre JOSÉ EINAR ARIAS RAMOS, mayor de edad. La compañera permanente depende económicamente del demandante, indicando que no perciben ningún tipo de pensión o emolumento alguno.

La reclamación administrativa se encuentra agotada, de conformidad con el oficio BZ2018_938154 del 26 de enero de 2018. Afirmó que se le otorgó la pensión por vejez por parte de Colpensiones, con fundamento en la Ley 793 de 2003, la cual modificó la Ley 100 de 1993, tal como se expresa en la resolución que le concedió la pensión al demandante.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no se encuentra vigente para el demandante, pues su pensión de vejez se causó bajo el artículo 33° de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (Sentencia SU-140 de 2019), por lo que declaro probada la excepción de fondo propuesta por la demandada inexistencia de la obligación.



ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó en los siguientes términos:

"Por otra parte, ante la eventualidad de la aplicación del Decreto 758 de 1990, es de manifestar que la Sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la referida Corte, a través del cual, manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

(...) con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución"

En este punto, se hace hincapié, que el precedente de la Corte Constitucional posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces dado que se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. En consecuencia, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019.

Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T-088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social. Por

lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga, de la Sentencia No 0065 del 21 de noviembre de 2018 como quiera que, por las razones y fundamentos esbozados, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, en primer lugar, si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y si el demandante consolidó o no el derecho al incremento del 14% por persona a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990; y, si hay lugar a reajustar la mesada pensional de acuerdo al número de semanas cotizadas.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el incremento del 14% a favor de su cónyuge, Sra. Ana Rosa Ramos Naranjo, pues considera que conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, le asiste derecho, ello en razón a que su compañera permanente depende absolutamente en sentido económico del demandante.

Asimismo, pretende se le reconozca y pague a favor del demandante por parte de la entidad COLPENSIONES, el reajuste pensional por cuanto cumplió durante su vida laboral un total de 1.835 semanas cotizadas, es decir 535 semanas más de lo exigido por lo establecido en la Ley.

De entrada, en primer lugar, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a lo indicado a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ – SL 2061 del año 2021, que señalo que en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, los mismos no proceden dado que dicha norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

"En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia



Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015."

Una vez revisado el expediente, se observa que lo pretendido por el señor JAIRO ARIAS GIRALDO es el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. Ana Rosa Ramos Naranjo ya que dependía económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto tenemos, que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes transcrita, la cual ha adoctrinado que a estos incrementos ya no tienen vigencia, ello a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 del año 1993, por lo que en el caso objeto de decisión al haberse reconocido la pensión de vejez del actor en el año 2017, es decir, después de la entrada en vigencia de la citada ley 100, los incrementos que se puedan haber generado por cónyuge a cargo han perdido su vigencia.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencia 2061 del año 2021 Radicación No. 84054, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.

La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que, de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, acoge la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2021 SL 2061 radicado 84054, en el sentido que no se tiene derecho a los incrementos por cónyuge a cargo que se causen posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 del año 1993.

Por otro lado, con respecto a la otra pretensión deprecada por el demandante, correspondiente a saber si le asiste o no razón al demandante sobre el reajuste del monto reconocido como mesada pensional, y como quiera que el actor no fue cobijado por el régimen de transición por no cumplir con los requisitos exigidos para tal condición, ah de predicarse lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual estipula el monto sobre el cual corresponde la pensión de vejez, teniendo en cuenta la fórmula establecida y los porcentajes para realizar el adecuado procedimiento matemático.

Corolario a lo expuesto, se encuentra dentro del plenario la resolución SUB298558 de 29 de diciembre de 2017 y la DIR 2270 del 01 de febrero de 2018; asimismo se constata que el ingreso base de liquidación corresponde al promedio de los salarios devengados y que ha cotizado durante los últimos 10 años antes del reconocimiento de la pensión, correspondiendo así un IBL equivalente a 927.683 y teniendo que el número de semanas cotizadas son de 1.835.

Teniendo establecidos los valores que arrojo el estudio de la vida laboral del demandante, encuentra el Despacho que la liquidación realizada por COLPENSIONES, se encuentra debidamente liquidada, en razón a que el



resultado final es un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, y conforme a lo establecido al artículo 35 de la Ley 100 de 1993, el monto mínimo mensual de la pensión de vejez no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente; por lo que se itera, se encuentra debidamente liquidada la pensión de vejez indicada en las resoluciones reseñadas.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.0065 de fecha 21 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta providencia se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LTM